

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Tunja, 14 de febrero de 2019

SEÑOR
LUIS FERNANDO ZAFRA ULLOA
CARRERA 9 N° 6 – 40 OFICINA 210 CENTRO COMERCIAL JORGE ELIECER GAITAN
BARBOSA SANTANDER

REF- NOTIFICACIÓN POR AVISO
RESOLUCIÓN 282 DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2018
Comparendo: 99999999000003313632

En cumplimiento de lo establecido por el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, y una vez surtido el trámite al que alude el artículo 68 de la norma antes mencionada, para lo cual se procedió a remitir citación de notificación personal a la dirección Carrera 9 n° 6-40 oficina 210 centro comercial Jorge Eliecer Gaitán al verificarse que fue recibido según guía de servientrega # 990677167 y no se ha presentado este Despacho **NOTIFICA** por medio del presente aviso, la resolución No 282 DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2018, suscrita por el Gerente General del Instituto de Tránsito de Boyacá mediante la cual se resuelve un recurso de apelación dentro de proceso contravencional adelantado por el comparendo de la referencia. Para los fines pertinentes, este aviso se publicará, con copia íntegra de la mencionada Resolución, durante cinco (5) días en la página web del Instituto de Tránsito de Boyacá y en la cartelera del edificio principal de la Entidad ubicada en la carrera 2 No 72-43 de la ciudad de Tunja, advirtiéndose que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Atentamente,


FROILAN CAMPOS MARTINEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Paola Cortes

Jurídica
Carrera 2 # 72 – 43 – Tunja / Tel: 7450909 Ext. 105
<http://www.itboy.gov.co>
E-mail: juridica@itboy.gov.co

Creemos
Cultura Vial

**RESOLUCIÓN N° 282 de 2018
(13 de diciembre)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION”

El Gerente General del Instituto de Tránsito de Boyacá, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor, Ley 769 de 2002 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Se encuentran al Despacho oficio con radicación interna No 20181100043562 de fecha 20 de marzo de 2018, suscrito por la Profesional Universitario del Punto de Atención No 5 de Moniquirá del Instituto de Tránsito de Boyacá, por el cual se remite proceso contravencional de tránsito por la infracción D06 seguido al ciudadano Luis Fernando Zafra Ulloa para que se resuelva el recurso de apelación.

ANTECEDENTES

Como antecedente se registra la orden de comparendo único nacional No 99999999000003313632 de fecha 03 de noviembre de 2017 impuesto al conductor señor **LUIS FERNANDO ZAFRA ULLOA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 19.088.982 expedida en Bogotá en jurisdicción del Punto de Atención de Tránsito de Moniquirá, por la infracción D06 (realizar adelantamiento en lugar prohibido), citación que origina proceso contravencional de tránsito, conducta que fue resuelta por la Profesional Universitario del Punto de Atención No 5 de Moniquirá mediante Resolución N° R115469- 9597 de fecha 06/03 de 2018, por la cual declara contraventor y le impone multa por valor de \$ 737.717 pesos m/c.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Presentación y sustentación de recurso de apelación:

Finalizada la lectura de la Resolución N° R115469- 9597 de fecha 06 de marzo de 2018 que declara contraventor al señor Luis Fernando Zafra Ulloa, le es notificada la resolución por estrados y personalmente, al término del cual se concedió el uso de la palabra, quien interpuso y sustentó el recurso de apelación el cual resumimos en los siguientes términos: i. *“que el Despacho manifiesta que la versión del infractor y la versión del testigo Andrés López Vargas son disonantes, esto es que no concuerdan entre sí que por el contrario, la versión del testigo soporta más la aseveración que hace el agente de tránsito y que por lo tanto el que dice la verdad es el agente de tránsito (...).*

ii. Que esas consideraciones son expresadas sin apreciar la verdad procesal, es decir que no se sopesaron y calificaron las versiones de las partes y del testigo conforme lo disponen las normas procesales, para efectos de calificar los testimonios.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION

Señala el Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor en el artículo 142 que “El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera”, la evidencia permite concluir que cumple con los presupuesto legales, entre otras por que la sanción impuesta supera 20 Smdlv de que trata el artículo 134 ibídem.

ANÁLISIS DEL DESPACHO.

Este Despacho al revisar el expediente en su totalidad encuentra que si hay valoración adecuada por parte del instructor del proceso al momento de emitir su decisión de primera instancia, es decir que el funcionario si sopesó y analizó la versión libre del implicado, del testimonio de parte y la declaración rendida por la unidad policía de tránsito minuciosamente, que la valoración se ajusta a las normas procesales y a la verdad procesal.

Para encontrar o evidenciar que en efecto hay o existe disonancia entre la versión libre del implicado, la del testigo basta leer y conformar en primer término la **versión libre** “iba yo detrás de varios vehículos cuando la citada patrulla me hizo señas de que orillara yo ahorillé y...” más adelante señalo que “**no se encontraban dos agentes** vi yo, uno finalizando una curva de Moniquirá a Barbosa, como unos 20 o 30 Mts de terminar una curva adelante **se encontraba un agente** después de eso unos conos de señalización y unos 30 mts o 40 o 50 mts **más abajo se encontraba el otro el agente** que me hizo señales de pare y ahí fue se me hizo el parte...”. El señor **Jorge Andrés López** sobre el mismo hecho señaló que “ya íbamos de regreso ya en el sentido Moniquirá –Barbosa en el mismos sector que donde antes relate el cual es un sector donde se fabrican tubos de concreto para conducción de aguas **estaban los dos agentes de policía ellos en ese instante se encontraban al lado izquierdo bajo una sombra...los cuales estaban a 5 mts de la línea blanca de la vía...**” también indico que “Había otro agente de policía ahí”. En similares términos el despacho instructor valoro los testimonio y encontró contradicciones (ver folio 18 y siguientes)

Por su parte la unidad de policía no solo se ratifica del hecho, sino que señala que “**observo que un vehículo adelanta a otro vehículo en doble línea continua amarilla**” “si nosotros estábamos realizando el área de prevención vial, siempre van a estar los dos para podernos apoyar ante cualquier eventualidad, **nunca estamos a una buena distancia...**” que en el sector **hay curvas en los dos sentidos**, luego no es cierto el que el Despacho instructor del proceso esté equivocado. Negritas fuera de texto.

Ante las inconsistencias detalladas, evidentes, el Despacho instructor debió preguntarse a que parte de la declaración del testigo o del implicado se le puede dar credibilidad, ¿cuándo manifiesta frente a la infracción que el policía estaba en un error?, o cuando se refiere a la **ubicación y cantidad de policías**, y la respuesta no es otra que dar credibilidad a la declaración de la autoridad de policía de tránsito, dado que no tiene interés personal en aplicar o no un comparendo, por otra parte, analizar que su declaración no fue fracturada, no fue puesta en entre dicho, es decir que goza de legalidad; por otra parte los policías cuando colocan un comparendo lo hacen bajo la gravedad del juramento, está en juego hoja de vida, su libertad y su profesión, en cambio por colocar un comparendo no reciben retribución diferente que la cumplir con su deber legal, comparendos que por lo general solo les causan malestares, asistir a audiencias, a que prueben su memoria, a que los contra interroguen, a no ser apreciados por los implicados a recibir comentarios poco gratos y a afrontar incluso procesos en su contra por personas que no admiten que un policía los requerirá, pero en general a llevar la culpa por no poder prevenir hechos por muertos o heridos en accidente de tránsito que se pudieron prevenir tomado acciones preventivas y correctivas como la que nos ocupa.

Por eso se señala que frente a las reticencias o inconformidades de todo implicado el procedimiento contravencional de tránsito tiene previsto el escenario legal para dirimirlas o tramitar, solicitando, aportando y/o al controvertir pruebas, siempre en audiencia pública, oportunidad que al parecer dejo pasar desapercibida, pues conto con la oportunidad real y legal de interrogar y contrainterrogar a la

unidad de policía que adelanto el procedimiento, en su presencia se rarifico y no le fue posible al implicado controvertirlo, si bien no respondió ciertas preguntas, estas se advierten irrelevantes.

La forma de percibir un mismo hechos cambia de acuerdo del lado donde uno se encuentra, (afectos) para el caso en concreto se le dio mayor valor a la declaración de la unidad policial en su condición de autoridad de tránsito dado que, tienen el deber legal de velar por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública, que los policías tienen funciones de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones se orientan a la prevención y la asistencia de los usuarios de las vías, como en efecto ocurrió, dado que efectuar un adelantamiento en lugar prohibido, en una vía con topografía andina que presente variaciones morfológicas como es la vía Moniquirá – Barbosa genera mayor probabilidad de accidentes, precisamente por el tema de la visibilidad, (curvas) con lo cual se pone en peligro la vida y bienes, fenómeno que debe ser mitigado con la detección y sanción a los que infringen la ley, de esa forma el Estado cumple su misión institucional de proteger al conductor, a sus pasajeros y a los demás actores de la vía de los riesgos potencialmente creados (incrementados) innecesariamente como en el caso que nos ocupa.

Por lo expuesto el Despacho instructor del proceso encontró contradicciones que no son de buen recibo y que permiten señalar que la versión libre del implicado y el testimonio de parte son contradictorios así sea parcialmente, es decir no ofrecen credibilidad, en todo caso si el agente de policía falto a la verdad en cuanto a la infracción señalada en la orden de comparendo, en su ejercicio defensivo como implicado no lo logro demostrar. ¿El policía falto a la verdad? ¿Existía un volumen de tráfico significativo en el momento y un vehículo con las mismas característica, a tras o adelante que permitirán percibir que el policía presentara un yerro visual, una equivocación? La respuesta es no, en su ejercicio profesional como implicado debió cuando menos haber solicitado la declaración de la otra unidades de policía que no fue llamada al proceso para verificar o confrontar al policía que realizo el procediendo.

Artículo 2º ley 769 de 2002” Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.”

Prescribe el artículo 205 numeral tercero del decreto 019 del 2012 que: “Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley....”

La deducción de estas dos disposiciones permite establecer que el implicado tiene la carga de la prueba, es decir que ante el cargo elevado en audiencia pública, soportado en una orden de comparendo expedido por una autoridad competente, debidamente ratificado por quien impuso la orden de comparendo, con la oportunidad de controvertirlo, es al implicado al que le corresponde probatoriamente entonces desvirtuar la infracción, en el caso en concreto el Despacho probó la falta, es decir que el implicado no logro desvirtuar la comisión de la infracción, en consecuencia resolvió declararlo contraventor con fundamento en las conclusiones derivadas de la declaración de la unidad policial y en las contradicciones que se advirtieron entre su versión y la del testigo.

EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACTOR: LUIS FERNANDO ZAFRA ULLOA C.C. 19.088.982
SEGUNDA INSTANCIA

En cuanto al debido proceso se debe señalar que al implicado no se le limitó en ningún momento el ejercicio de la defensa, se decretaron, practicaron y analizaron las pruebas, se le dio la oportunidad de concurrir al proceso en sus diferentes etapas, presentar alegatos de conclusión y presentar recurso de apelación el cual es resuelto de fondo y en el término que prevé la Ley.

Para garantizar los derechos del ciudadano el Despacho dio la oportunidad procesal de interrogar y controvertir la declaración de la unidad de policía sin que lograra fracturar la declaración del policía, por tanto el despacho de primera instancia tenía el deber legal de sancionar al implicado señor Luis Fernando Zafra Ulloa por tener la convicción de la ocurrencia de la conducta endilgada, es decir que al NO existir prueba en contrario le correspondía al Despacho imponer la sanción como en efecto ocurrió, sanción que corresponde a lo que prescribe el artículo 131 literal D06 del CNTTA, el fallo es congruente en su pronunciamiento, consideraciones y análisis del caso y tomo la decisión que en derecho corresponde; por tanto este despacho tiene el deber de confirmar la sanción impuesta al señor Luis Fernando Zafra Ulloa.

En mérito de lo anteriormente expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la Resoluciones N°R115469- 9597 de fecha 06/03 de 2017 mediante la cual se declara contraventor al ciudadano Luis Fernando Zafra Ulloa y se le impone la multa de \$737.717 pesos, acto emitido por el Punto de Atención No 5 con sede en Moniquirá del Instituto de Transito de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente la presente Resolución a la ciudadana al ciudadano Luis Fernando Zafra Ulloa identificado con cedula de ciudadanía número 19.088. 982 expedida en Bogotá.

ARTICULO TERCERO Contra la presente Resolución no procede recurso.

ARTICULO QUINTO: Líbrese por secretaria las comunicaciones y remítase copia de la resolución al sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracción a las normas de tránsito SIMIT, para lo de su competencia.

Dado en Tunja, a los trece (13) de diciembre de 2018.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILLIAM DANIEL SILVA SOLANO
GERENTE GENERAL



Reviso: Froilán Campos Martínez
Jefe Oficina Asesora Jurídica



Proyecto: SOG
Profesional Universitario

Gerencia
Carrera 2 # 72 - 43 - Tunja
<http://www.itboy.gov.co>
E-mail: gerencia1@itboy.gov.co
Tel: 7450909 Ext. 101